

DECRETO No. LXVI/RFLEY/0328/2019 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3, inciso A), fracción XVIII, recorriendo su contenido actual y subsecuentes; 26, fracción IV; 34, fracción III, párrafo segundo; 40, fracción III, párrafos segundo y tercero; 75; 217, inciso A), fracción I; y **se adicionan** a los artículos 3, inciso A), la fracción XXVI; 74, párrafo tercero; al Título Noveno, un Capítulo III Bis, para denominarse "Registro Estatal de Cáncer" que contiene los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter; y 214, párrafo tercero, todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 3. ...

A)...



I a XVII. ...

- XVIII. La planeación, organización, coordinación, ejecución y vigilancia del Registro Estatal de Cáncer.
 - XIX. Los cuidados paliativos.
 - XX. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad.
 - XXI. La asistencia social.
- XXII. El programa para la atención de las adicciones.
- XXIII. El control sanitario de cadáveres de seres humanos.
- XXIV. La participación con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra las adicciones.
- XXV. La prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de la Ley General de Salud.



XXVI. Las demás que señalen otros ordenamientos legales, con relación a la materia, así como los acuerdos de coordinación que se establezcan, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 40., de la Constitución General de la República.

B) ...

Artículo 26. ...

Iall. ...

IV. El Secretario de Educación y Deporte.

V a XVI. ...

Artículo 34. ...

ly II. ...



III. ..

La rehabilitación reconstructiva, estética, funcional y psicológica para pacientes que reciben tratamiento quirúrgico, quimioterapia, radioterapia u hormonoterapia por cáncer de mama, se realizará conforme a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

IV a XI. ...

Artículo 40. ...

lyll. ..

III. ...

Tratándose de las personas que deban ser rehabilitadas como consecuencia del cáncer de mama, se prestará la rehabilitación integral, considerándose la reconstructiva, estética, funcional y psicológica.

DECRETO No. LXVI/RFLEY/0328/2019 II P.O.



De requerirse la reconstrucción de mama, las instituciones públicas de salud en el Estado, llevarán a cabo las acciones para cumplir con esta disposición, en los términos de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, para lo cual harán las previsiones presupuestales pertinentes.

IV. ...

Artículo 74. ...

...

Dentro del protocolo de prevención de cáncer de mama, la Secretaría contará con un mecanismo para identificar pacientes en riesgo derivado de la historia familiar, poniendo a su disposición el estudio molecular genético, así como la atención que sea requerida a partir de los resultados del mismo.

Artículo 75. La Secretaría, en coordinación con las instituciones del sector salud, fomentará y desarrollará programas con acciones de promoción, prevención, **detección**, tratamiento y rehabilitación para atender la salud de



las mujeres, de manera integral, de acuerdo a las normas oficiales establecidas.

CAPÍTULO III BIS REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER

Artículo 148 Bis. El Registro Estatal de Cáncer tendrá una base poblacional y se integrará con la siguiente información:

- I. Información de las y los pacientes, que constará de:
 - a. Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de sus datos personales.
 - b. Información demográfica.
- II. Información del tumor: fecha de diagnóstico de cáncer; la localización anatómica; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento.



- III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado a las y los pacientes y el seguimiento que se ha dado a los mismos de parte del personal médico. Además, se incluirá información de curación y supervivencia.
- IV. La fuente de información utilizada para cada rubro, modalidad de diagnóstico y de tratamiento.
- V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

Artículo 148 Ter. La Secretaría promoverá la participación del sector privado, para que sus registros de incidencia del cáncer, formen parte del Registro Estatal de Cáncer.

Artículo 148 Quáter. El Registro Estatal de Cáncer, proporcionará la información recabada al Registro Nacional de Cáncer.

Artículo 214. ...

DECRETO No. LXVI/RFLEY/0328/2019 II P.O.



Por lo que respecta al cáncer de mama, la Secretaría contará con un programa permanente de detección, para efectuar estudios de mastografías gratuitas a la población no derechohabiente de servicios médicos de salud. Para tal efecto, deberá incluirlo anualmente en su presupuesto conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.

Artículo 217. ...

A) ...

 Facilitar el acceso a mastografía y el estudio molecular genético a mujeres con factores de riesgo y de acuerdo a la edad.

11. ...

B) y C)....



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Salud, procurará incluir dentro de su presupuesto anual, a partir del ejercicio fiscal 2020 y en los subsecuentes, recursos suficientes para la implementación de las disposiciones contempladas en el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de abril del año dos mil diecinueve.



PRESIDENTE

DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. JANET FRANCIS MENDOZA

BERBER

DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ

ALONSO